



Resolución No. CSJBOR25-522
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00318

Solicitante: Julio Gustavo Torres Murillo

Despacho: Juzgado 12° Administrativo de Cartagena

Servidor judicial: Sandra Milena Zúñiga y Vivian Monterrosa

Tipo de proceso: Reparación directa

Radicado: 13001333301220180029200

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 7 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 21 de abril de 2025, el abogado Julio Gustavo Torres Murillo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333301220180029200, que cursa en el Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente para proferir sentencia.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-374 del 24 de abril de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Sandra Milena Zúñiga y Vivian Monterrosa, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001333301220180029200.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Sandra Milena Zúñiga y Vivian Monterrosa, jueza y secretaria, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por el quejoso, las servidoras informaron que por auto del 14 de noviembre de 2024 se corrió traslado de una prueba; luego, el 28 de noviembre el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

proceso pasó al despacho para decidir sobre el cierre del periodo probatorio y por eventual traslado para presentar alegatos. Que finalmente, se fijó el 15 de mayo de 2025 para realizar la audiencia de pruebas.

Que con ocasión a las visitas especiales realizadas a los Juzgados Administrativos de Cartagena en el año 2024, durante el periodo comprendido entre el 21 de mayo y el 11 de junio de 2024 el despacho que preside se dedicó a realizar un inventario de todos los procesos activos, el cual fue remitido a este Consejo Seccional. Que la visita tuvo lugar el 18 de julio de la pasada anualidad y como resultado de esta, se solicitó la priorización de 129 expedientes que correspondían a radicados de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, de las cuales 65 han sido terminados con sentencia definitiva.

Adicionalmente, solicitan que se tenga en cuenta que para los años 2022, 2023, 2024 y 2025, la titular del despacho se ha desempeñado como jueza coordinadora de los juzgados administrativos de Cartagena y Magangué, labores que debe asumir con responsabilidad y diligencia.

Que el juzgado además tiene en trámite 100 solicitudes de ejecutivos pendientes para librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, de las cuales 34 han sido resueltas en lo transcurrido de la presente anualidad.

Que mediante Circular DESAJCAC25-7 de la Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena, recibida el 28 de febrero de 2025, se fijó del 7 al 25 de abril de 2025 para entrega de cajas con expedientes para archivar. Por lo tanto, durante el mes de marzo y hasta el 25 de abril de 2025, se logró la entrega de 491 cajas con 995 expedientes.

Por lo tanto, consideran que el juzgado ha actuado de manera oportuna y proferido las actuaciones pertinentes de conformidad con la carga laboral que manejan.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Julio Gustavo Torres Murillo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se

caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.4 Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El abogado Julio Gustavo Torres Murillo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333301220180029200, que cursa en el Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente para proferir sentencia.

Respecto de las alegaciones del solicitante, las servidoras judiciales informaron que el 28 de noviembre de 2024 el proceso fue pasado al despacho y por auto del 2 de mayo de 2025 se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas incluidas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se corrió traslado de la prueba practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal	14/11/2024
2	Poder allegado por la parte demandada	26/11/2024
3	Ingreso al despacho en el que se informa el vencimiento del término del traslado	28/11/2024
4	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	25/04/2025
5	Auto mediante el cual se ordenó citar al perito y se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas	02/05/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 12° Administrativo en proferir sentencia.

De los informes de verificación, se tiene que por auto del 2 de mayo de 2025 se dispuso fijar fecha para realizar la audiencia de pruebas. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 25 de abril de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a los trámites secretariales, se observa que el proceso pasó al despacho el 28 de noviembre de 2024; esto, una vez vencido el término del traslado realizado conforme lo dispuesto en el auto adiado el 14 de noviembre de ese año. Por lo tanto, se tiene que dicha labor se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, por lo que, al no advertir una situación de mora judicial

actual se ordenará el archivo de la presente actuación respecto de la doctora Vivian Monterrosa, secretaria del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena.

Ahora, en cuanto a las actuaciones realizadas por la jueza, se observa que entre el ingreso al despacho del expediente el 28 de noviembre de 2024 y el auto proferido el 2 de mayo de 2025, por el cual se fijó fecha para la audiencia de pruebas, transcurrieron 85 días hábiles, término que supera el dispuesto en el numeral 10° del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(…) Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes”.

No obstante, esta Corporación no puede pasar por alto todo lo expuesto por las servidoras judiciales en el informe de verificación con relación a la elevada carga laboral del juzgado, así como el hecho que la doctora Sandra Milena Zúñiga desempeña el cargo de jueza coordinadora de los juzgados administrativos de Cartagena y Magangué desde el año 2022, situación que incrementa las labores que tiene a su cargo.

Adicionalmente, las servidoras judiciales acreditaron que pese a la elevada carga laboral, en lo transcurrido del año 2025 se han resuelto 34 solicitudes de procesos ejecutivos y se han tramitado 49 acciones de tutela. Así mismo, se realizó la labor de enviar 995 expedientes al archivo central.

Por lo tanto, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2024	744	265	253	212	544
1° trimestre – 2025	544	61	18	26	560

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 = $(744+265) - 253$

Carga efectiva para el año 2024 = 756

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2024 = 565 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = $(544+61) - 18$

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = 604

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2025 = 652 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial laboró en el año 2024 con una carga efectiva equivalente al 133,8%, para el 2024 al 178,9, y para el primer trimestre del 2025 al 92,6%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada anualidad.

De lo anterior, se colige que para el 2024 la agencia judicial superó la capacidad máxima de respuesta establecida para cada periodo, lo que permite conocer la situación de congestión que padece, dado que tan solo para el primer trimestre del año en curso reportó una carga efectiva equivalente al 92,6 de la capacidad del despacho para el año 2025.

Igualmente, al consultar la producción reportada por el despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2024	1148	306	4,7
1° trimestre – 2025	883	193	3,1

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante

un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que el funcionario judicial, presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Sandra Milena Zúñiga, Jueza 12° Administrativa de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones "*imprevisibles e ineludibles*", como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En consecuencia, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Julio Gustavo Torres Murillo sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333301220180029200, que cursa en el Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como así como a las doctoras Sandra Milena Zúñiga y Vivian Monterrosa, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a stylized flourish at the end.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH